

fuero de comercio, aunque los interesados sean extranjeros (1), porque como ya se ha dicho, se atiende principalmente á la naturaleza y objeto del punto litigioso, y no á las personas que en él tienen participacion.

5.^a En las reclamaciones por créditos contra una sociedad mercantil disuelta, es juez ó tribunal competente el que lo era de esta, aunque el socio encargado en la liquidacion se haya hecho cargo de todas las obligaciones de la misma, y cedido sus bienes á los acreedores ante otro tribunal ó juzgado (2).

4.^a En las procedentes de negocios mercantiles de una sociedad de comercio, producidas despues de disuelta esta contra alguno de sus individuos por otro que no lo sea, es competente el juez del domicilio del demandado (3).

5.^a Los tribunales de comercio no ejercen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias señaladas en el Código mercantil, y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1,145 del mismo; y si en los procedimientos en que entendieren sobreviene alguna incidencia criminal, deben pasar testimonio tanto de culpa á la jurisdiccion ordinaria, para que conozca del proceso (4).

CAPITULO II.

DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Abolidos por las reformas hechas en nuestra legislacion desde los primeros años del presente siglo, y mas especialmente desde 1854, los numerosos juzgados privativos que antes se conocian; separadas de los jueces letrados y de los tribunales las atribuciones administrativas que desempeñaban nuestros antiguos corregidores y los acuerdos de las Audiencias, y extinguido el

(1) Art. 31 del Real decreto de 17 de noviembre de 1852, y decision del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de enero de 1854.

(2) Decision de dicho Tribunal de 4 de enero de 1854.

(3) Decision del mismo Tribunal de la citada fecha de 4 de enero de 1854.

(4) Art. 1,202 del Código de Comercio.

Consejo de Castilla, cuyas facultades, ademas de judiciales eran á un tiempo económicas y gubernativas, habia una necesidad absoluta de crear tribunales que recogiesen, por decirlo asi, la herencia de aquellas jurisdicciones suprimidas, y administrasen justicia en todas las materias que no pueden ser de la competencia de los juzgados y tribunales comunes. Con este objeto, pues, se crearon en todas las capitales de provincia unos consejos ó tribunales, y en la córte el Consejo Real con una seccion especial para el conocimiento de los asuntos de dicha indole.

Un espíritu irreflexivo, dominado mas por la pasion política que por la conveniencia pública, abolió estos tribunales; pero como no era ya posible, atendida la índole de nuestra actual legislacion, ni de los tribunales comunes, que dejase de haber una jurisdiccion para el conocimiento de los negocios administrativo-judiciales, se confiaron, no sin gravísimos inconvenientes, á las diputaciones provinciales, con el encargo de que si entre los diputados que asistan á la vista de los pleitos no hay ningun letrado, la misma corporacion nombre un asesor, satisfaciéndose sus honorarios de los fondos de la provincia (1).

Ni en la organizacion que tuvieron los consejos provinciales, ni en la de las actuales diputaciones, tan impropia para constituir tribunal, ejerce ninguno de sus vocales el cargo propio del ministerio público; pero como muchos de los negocios que se ventilan ante estas corporaciones erigidas en tribunal, afectan á los intereses públicos del Estado ó de la Hacienda, es preciso que haya en ellas quien represente y defienda tan importantes intereses, por lo cual esta obligacion está en general confiada, como ya antes se indicó, á los promotores fiscales de Hacienda pública, bajo la inspeccion de sus jefes respectivos (2).

Para conocer de los recursos de apelacion de los fallos de las diputaciones, y para la primera instancia de otros asuntos que mencionaremos despues, se estableció tambien un tribunal, que

(1) Real decreto de 7 de agosto de 1854.

(2) Arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 1.º de julio de 1850, dos Reales órdenes de 17 de junio de 1850, y art. 10 de la Real instruccion de 25 de junio de 1852.

reside en Madrid, con la categoria de supremo y la denominacion de Contencioso-administrativo (1), el cual se compone de un decano ó presidente, varios magistrados, un fiscal, un secretario y los ujieres y dependientes necesarios.

Numerosos son los asuntos confiados á esta jurisdiccion especial, ejercida hoy en primera instancia por las diputaciones, y en apelacion por dicho tribunal, y de ellos vamos á hacer una breve mencion; pero advirtiendo prèviamente, que sus facultades no se extienden á ningun negocio criminal, sino solamente á los civiles.

Son, pues; de su competencia cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones sobre las materias siguientes:

1.º El uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, es decir, de toda una provincia, ó de un pueblo ó concejo.

2.º El repartimiento y exaccion individual de toda clase de cargas concejiles y provinciales.

3.º El cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con la provincial ó municipal, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º El deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º El deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos; sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que competen á los tribunales comunes.

(1) Dicho Real decreto de 7 de agosto de 1854 y otro de 10 de enero de 1855. Este tribunal, lo mismo que las corporaciones que juzgan en primera instancia, se rigen por los reglamentos de 1.º de octubre de 1845 y de 30 de diciembre de 1846.

8.º El curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos (1).

9.º Las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; pero no competen á los tribunales contencioso-administrativos, sino á los comunes, como ya se dijo al tratar de la jurisdiccion de estos, los asuntos que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á las subastas (2).

10. Las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales y de las oficinas de beneficio, por abandono ó por haber caducado la concesion.

11. Los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato.

12. Todas las cuestiones que se susciten entre la administracion y los mineros (3).

13. Las reclamaciones de los partícipes legos de diezmos sobre la calificacion de sus títulos, con sujecion á la ley de 20 de marzo de 1846.

14. Todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando pasan de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, y con arreglo á la instruccion de 10 de Octubre de 1845. Pero no corresponden á dicha jurisdiccion los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, ni los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus

(1) Art. 9 de la ley de 2 de abril de 1845.

(2) Art. 4.º de la Real orden de 14 de junio de 1848, 10 de la de 20 de febrero de 1850, Real decreto de 9 de setiembre de 1851, ley de contabilidad de 1852 y art. 40 del Real decreto de 20 de setiembre del mismo año de 52.

(3) Cap. 7.º de la ley de 11 de abril de 1849.

deudores; pues unos y otros asuntos competen á los juzgados ordinarios ó especiales á que, segun las leyes, correspondan por su naturaleza (1).

15. Las cuestiones contenciosas á que puedan dar lugar los contratos de cualquier especie celebrados por la administracion con particulares para el servicio de los mismos ramos, comprendidos en el número anterior, siempre que se trate de contratos celebrados por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos (2).

16. Todos los negocios que lleguen á ser contenciosos sobre cuentas provinciales ó municipales; con las apelaciones, en este caso, al tribunal de Cuentas (3).

17. Las reclamaciones contenciosas de los particulares sobre agravios en los repartimientos y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado (4).

Consiguiente á este principio rigen las reglas siguientes:

1.^a Respecto de la contribucion territorial deben entenderse de la competencia de los tribunales administrativos las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos ó sea de agravio comparativo con relacion á los demas contribuyentes, pero en ningun caso las que versan sobre apreciacion de la riqueza imponible.

2.^a En cuanto al subsidio industrial y comercial, son tambien de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ó ocultacion.

(1) Real decreto de 23 de setiembre de 1846.

(2) Real decreto citado de 23 de setiembre de 1846. En la parte criminal relativa á los ramos expresados arriba, competen á los tribunales ordinarios ó especiales respectivos solamente los negocios sobre alzamiento de caudales, destruccion violenta de obras públicas, violacion del secreto y seguro de la correspondencia, falsificacion de sellos, contrabando, y cualquiera otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

(3) Ley de 25 de agosto de 1851.

(4) Real decreto de 20 de setiembre de 1852.

3.^a Tocante al derecho de hipotecas corresponde á dichos tribunales conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

4.^a En todos los casos la recaudacion de las cuotas asignadas debe llevarse á efecto, sin perjuicio de la resolucion definitiva que recaiga.

5.^a A la administracion activa compete decidir las cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos (1).

18. Por último compete á los tribunales contencioso-administrativos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales las leyes no tienen establecidos juzgados especiales (2).

Los asuntos enumerados, y que segun las doctrinas expuestas son de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, corresponden en primera instancia, como ya se ha dicho, á las diputaciones provinciales, con apelacion al tribunal supremo de este ramo (3), menos en la parte relativa á cuentas provinciales y municipales, pues los recursos de esta clase van, como antes indicamos, al tribunal de Cuentas del reino. Pero ademas competen al supremo Contencioso-administrativo en primera instancia otros negocios de mas entidad que interesan al Estado, á saber:

1.^o Las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas correspondientes al Gobierno.

2.^o Las que tengan por objeto resistir las condiciones que impusiere el Gobierno para su concesion.

3.^o Las que se entablen contra las resoluciones del Ministerio respectivo, cuando proceda este remedio con arreglo á la ley (4).

4.^o Las cuestiones que se promuevan sobre contratos cele-

(1) Arts. 3.^o y 4.^o de dicho Real decreto.

(2) Art. 9 de la ley citada de 2 de abril de 1845.

(3) Art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845 y 9 del Real decreto de 22 de setiembre del mismo año.

(4) Cap. 7 de la ley de 11 de abril de 1849.

brados entre el Gobierno ó las respectivas direcciones generales y los particulares (1).

Pero á pesar de esta enumeracion de los asuntos sometidos exclusivamente á dicha jurisdiccion, no puede dejar de haber graves cuestiones sobre competencia de facultades, porque en muchos casos es muy difícil deslindar lo que corresponde á la administracion y sus tribunales y á los juzgados comunes ó á alguno de los especiales. De los medios establecidos para decidir esas cuestiones trataremos en el título siguiente.

CAPITULO III.

JURISDICCION DEL SENADO CONSTITUIDO EN TRIBUNAL.

El Senado como tribunal de justicia se compone, previa Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros (2), de los Senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo; pero no pueden formar parte de dicho tribunal los que hayan sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento (3).

Es presidente de dicho tribunal el que lo fuere del Senado. En cada proceso ejerce el ministerio fiscal un comisario nombrado por el Gobierno, asistiéndole en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre. En cada caso nombra el presidente un secretario del tribunal (4).

La jurisdiccion del Senado constituido en tribunal comprende las facultades siguientes:

(1) Art. 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1846 y Reales decretos de 7 de agosto de 1834 y 10 de enero de 1835.

(2) No pudiendo constituirse el Senado en tribunal sin que preceda Real convocatoria acordada en Consejo de Ministros, no concebimos cómo se ha de verificar esta convocatoria ni formarse el tribunal, cuando los mismos Ministros hayan de ser juzgados por él. Podrá suceder esto cuando sea otro el Ministerio; pero siendo el mismo contra quien haya recaído la acusacion del Congreso, la convocatoria es imposible. No puede, pues, tener lugar esta, ni la constitucion del tribunal para juzgar á los Consejeros de la Corona, sino despues de haber cesado los mismos en sus cargos.

(3) Arts. 4 y 12 de la ley de 11 de mayo de 1849.

(4) Arts. 7 y 8 de dicha ley.

1.ª Juzgar á los Ministros, cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados.

2.ª Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.ª Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Sin embargo, cuando se pidiere autorizacion para procesar á un Senador, si este fuere militar, y hubiere delinquido en campaña, puede el Senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á las leyes y ordenanzas militares. Del mismo modo los Senadores eclesiásticos deben ser juzgados, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones y á las leyes (1).

Estas son las únicas facultades comprendidas en la jurisdiccion del Senado como tribunal, pero aunque consignadas en la ley, no ha habido todavia un ejemplar de su aplicacion.

CAPITULO IV.

DE LA JURISDICCION CONSULAR.

Los cónsules españoles en paises extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hacen sus veces, se reputan jueces de paz ó de primera instancia en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles, respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vigentes, con iguales atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que los de su clase en España, salvas algunas modificaciones y con apelacion á la Audiencia territorial mas inmediata de la Península (2).

(1) Arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de mayo de 1849.

(2) Real decreto de 29 de setiembre de 1848.

Sin embargo, ningun cónsul ni vicecónsul extranjero puede ejercer en el punto de España donde resida acto alguno de jurisdicción, sino únicamente recibir y legalizar protestas de averías, agenciar los negocios judiciales de súbditos de sus respectivas naciones, y ejercer las demas funciones extrajudiciales anejas á su empleo (1).

CAPITULO V.

JURISDICCION SOBRE AGUAS Y RIEGOS.

Antes de la publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia, habia juzgados privativos de aguas y riego en varios pueblos del reino, y á ellos correspondia el conocimiento de todos los asuntos, tanto gubernativos como contenciosos, sobre esta materia; pero suprimidos por punto general aquellos juzgados, ha pasado la jurisdicción puramente contenciosa sobre riegos á los juzgados ordinarios, la contencioso-administrativa á los consejos ó diputaciones de provincia, y á las autoridades administrativas las cuestiones que no tienen ningun carácter contencioso. Sin embargo, subsisten á pesar de la supresion expresada, el tribunal de los síndicos acequeros de la vega ó huerta de Valencia (2), el de aguas de las villas de Arguedas y Valtierra (3), el de Tudela y de Corella, el de Almeria, y los demas juzgados de esta clase, establecidos en Murcia y algunos otros puntos, aunque limitadas sus atribuciones á la policia de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego (4); sobre cuyo punto las decisiones de estos tribunales ó juzgados son irrevocables.

Pero cuando las cuestiones versan sobre derechos al disfrute de las aguas, ya sean en propiedad ó en posesion, competen á

(1) Ley 6, tit. 11, lib. 6., N. R., y Real orden de 8 de mayo de 1827.

(2) Orden de 26 de abril de 1841.

(3) Real orden de 20 de marzo de 1851.

(4) Real decreto de 28 de octubre de 1848.

los tribunales civiles ordinarios, y si tienen relacion con el cumplimiento de las ordenanzas de riegos ó con algun hecho administrativo ó incidente de él, al consejo ó diputacion provincial. La represion de las faltas y delitos relativos á esta materia es privativa de los jueces ordinarios (1).

(1) Real orden de 15 de marzo de 1849, y arts. 10, 11 y 12 del reglamento de 19 de diciembre de 1851 del tribunal de riegos de las vegas de Almeria.